

Gestión de Cobranza de la Deuda Tributaria y No Tributaria tendiente a realizar la Determinación selectiva de deuda tributaria atrasada y determinación de sanciones tributarias y administrativas como de Servicio de carácter Personalísimo.

Artículo Segundo.- APROBAR, la exoneración del proceso de Selección correspondiente a la contratación de los servicios en el rubro Asesoría, Procuraduría y Gestión de cobranza en materia, tributaria y no tributaria, recuperación de tributos atrasados y determinación de sanciones tributarias y administrativas, respecto a los grandes contribuyentes.

Artículo Tercero.- PRECISAR, que el presente proceso de exoneración cuenta con las siguientes características:

- Tipo de Servicio: Asesoría, Procuraduría y Gestión de cobranza en materia, tributaria y no tributaria, recuperación de tributos atrasados y Asesoría en la determinación selectiva de deuda y sanciones tributarias y administrativas

- Valor Referencial: S/: 1'000,000.00
- Fuente de Financiamiento: Recursos Directamente Recaudados
- Tiempo: 05 meses a partir de la firma del contrato

Artículo Cuarto.- AUTORIZAR, a la Oficina de Administración la Contratación la exoneración del proceso de Selección correspondiente a la contratación de una persona jurídica para brindar los servicios de Consultoría, Asesoría, Procuraduría y Gestión de Cobranza de la Deuda Tributaria y No Tributaria, recuperación de tributos atrasados y determinación de sanciones tributarias y administrativas, Asesoría en cuanto a la Determinación selectiva de deuda respecto a los grandes contribuyentes, cuidando defender y cautelar los intereses de la Entidad, y la comuna Distrital, siendo que este Servicio debe estar orientado a brindar

asesoría para determinar posibles omisiones, evasiones tributarias y administrativas, recuperación de tributos atrasados, aplicación y ejecución de sanciones tributarias y administrativas a los grandes contribuyentes.

Artículo Quinto.- ESTABLECER, que la contraprestación del servicio a contratar y prestar será no mayor al 30% (Treinta por ciento) incluidos los impuestos de ley, sobre la recaudación efectiva e ingresada a la Caja Municipal proveniente de la ejecución del servicio de Asesoría, por lo que la fuente de financiamiento que demande la ejecución del servicio a prestar será con el financiamiento del propio contratista.

Artículo Sexto.- ENCARGAR, el cumplimiento de la presente Resolución a la Oficina de Tesorería, y a las demás áreas en lo que fueran de su competencia.

Artículo Séptimo.- ENCARGAR, a la Oficina de Administración la remisión de la copia certificada con los informes que sustentan la exoneración a la Contratoría General de la República y al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación.

Artículo Octavo.- PRECISAR que el servicio autorizado a contratar no involucran las funciones del Ejecutor Coactivo, toda vez que las mismas son de carácter indelegable de acuerdo a lo regulado en la ley de la materia.

Artículo Noveno.- ENCARGAR, a la Unidad de Logística y Personal la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su emisión, así como a través del SEACE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ A. MEZA FIGUEROA
Alcalde

3232-1

PROYECTO

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Proyecto de Norma que modifica el D.S. N° 038-2006-MTC - Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones

PROYECTO DE NORMA QUE MODIFICA EL DECRETO SUPREMO N° 038-2003-MTC LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE RADIACIONES NO IONIZANTES EN TELECOMUNICACIONES

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, pone a consideración del público interesado el contenido del referido proyecto, a fin que remitan sus opiniones y sugerencias por escrito a la Secretaría de Comunicaciones del Viceministerio de Comunicaciones, Av. Zorritos N° 1203-Lima 1, vía fax al 317-7784 o vía correo electrónico a csoa@mtc.gob.pe, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, de acuerdo al formato siguiente.

Artículo del Proyecto	Comentarios
1º	
2º	
Comentarios Generales	

DECRETO SUPREMO N° 2006-PCM

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 038-2003-MTC se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, que establece los valores máximos que deben emitir las estaciones radioeléctricas de los servicios de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico;

Que, es obligación de la autoridad sectorial la evaluación permanente de los instrumentos de gestión a su cargo con la finalidad de efectuar las modificaciones que se requieran para beneficio de los usuarios;

Que, desde la aprobación del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, se han efectuado modificaciones en la legislación en materia de telecomunicaciones y establecido un nuevo régimen en lo que respecta a la prestación del servicio de radiodifusión, lo cual hace necesario la revisión y adecuación del citado decreto supremo;

Que, en esta línea, la Dirección General de Gestión de Telecomunicaciones, mediante Memorando N° 3161-2006-MTC/17, solicita la modificación del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, en lo que respecta a las obligaciones para los solicitantes y titulares de concesiones y autorizaciones, entre otros aspectos;

Que, el artículo 9° de la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Ley N° 28245 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 establece que es función del Consejo Nacional del Ambiente (CONAM), dirigir el proceso de elaboración y revisión de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles y en coordinación con los sectores correspondientes, elabora o encarga las propuestas de Estándares de Calidad Ambiental (ECAs) y Límites Máximos Permisibles (LMPs) y las remite a la Presidencia del Consejo de Ministros para su aprobación mediante Decreto Supremo;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1º.- Modificar los artículos 4º y 5º del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, conforme al siguiente texto:

"Artículo 4º- Obligaciones para los solicitantes de concesiones o autorizaciones"

Los solicitantes de concesión o autorización para prestar servicios de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico, deberán presentar un estudio teórico de radiaciones no ionizantes por cada estación radioeléctrica a instalar que se encuentre en alguno de los supuestos contemplados en el numeral 5.2. Este

estudio teórico deberá ser realizado de acuerdo a los lineamientos que para tal fin dicte el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

En el caso de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión, el estudio teórico de radiaciones no ionizantes podrá presentarse durante el periodo de instalación y prueba previsto en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Los estudios teóricos de radiaciones no ionizantes a que se hace referencia en el párrafo precedente, estarán autorizados por personas naturales o jurídicas, vinculadas o no a los solicitantes, previamente inscritas ante el registro que para tal efecto habilite el Ministerio."

"Artículo 5º- Obligaciones para los titulares de concesiones o autorizaciones vigentes"

5.1. Los titulares de concesiones o autorizaciones vigentes adoptarán las medidas necesarias a efectos de garantizar que las radiaciones que emitan sus estaciones radioeléctricas, no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles establecidos en la presente norma.

El incumplimiento de esta obligación configurará una infracción muy grave, según lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.

5.2. Los titulares de concesiones o autorizaciones vigentes que utilicen espectro radioeléctrico y cuyas estaciones radioeléctricas se encuentren en los supuestos contemplados en el cuadro siguiente, deben realizar el monitoreo de sus estaciones radioeléctricas anualmente de acuerdo a los protocolos que para tal efecto dicte el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a fin de garantizar que las radiaciones que sus estaciones emitan no excedan los límites establecidos en la presente norma.

SERVICIO/SISTEMA	SE REQUIERE MONITOREO SI:
Servicio de buscapersonas (unidireccional y bidireccional) Servicio de telefonía móvil celular Servicio troncalizado Servicios privados (fijo y móvil) Sistemas de Acceso Fijo Inalámbrico Sistemas Multicanales Analógicos y Digitales por debajo de 1 GHz	La distancia de la antena a todo punto accesible por las personas es menor a 10 metros y PIRE mayor a 1230 vatios.
Servicio de Comunicaciones Personales Sistemas Multicanales Analógicos y Digitales por encima de 1 GHz	La distancia de la antena a todo punto accesible por las personas es menor a 10 metros y PIRE mayor a 1570 vatios.
Estaciones Terrenas pertenecientes al Servicio Fijo por Satélite	Angulo de elevación de la antena menor a 25° o potencia del HPA mayor a 25 vatios o diámetro de la antena mayor a 3,6 metros.
Servicio de Radiodifusión	En todos los casos, salvo las estaciones clasificadas como de baja potencia por la Norma Técnica del Servicio de Radiodifusión.

Nota: La PIRE a verificar es la suma de las potencias correspondientes a cada uno de los canales que alimentan una antena omnidireccional o la suma de las potencias correspondientes a cada uno de los canales de cada sector en el caso de una antena sectorizada.

El incumplimiento de esta obligación configurará una infracción grave, según lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.

El monitoreo a que se hace referencia en el párrafo precedente, estará autorizado por persona natural o persona jurídica no vinculada al titular de la autorización o concesión, previamente inscrita ante el registro que para tal efecto habilitará el Ministerio.

5.3. Los titulares de concesiones vigentes que deseen instalar nuevas estaciones radioeléctricas:

a. Si no requieren de la obtención del permiso de instalación para sus estaciones radioeléctricas conforme a lo previsto en el artículo 133° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de Telecomunicaciones, presentarán al Ministerio de Transportes y Comunicaciones el Estudio teórico de Radiaciones no ionizantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º del presente Decreto Supremo, antes de la instalación

de la estación.

b. Si requieren de la obtención del permiso de instalación para sus estaciones presentarán al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Estudio teórico de Radiaciones no ionizantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º del presente Decreto Supremo, adjunta a su solicitud de permiso.

5.4. Los titulares de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión o servicio privado de telecomunicaciones que soliciten autorización de cambio de ubicación o de cambio de potencia, incluirán en el perfil del proyecto técnico que presenten, el Estudio teórico de Radiaciones no ionizantes respectivo, según lo dispuesto en el artículo 4º de la presente norma."

Artículo 2º.- La presentación de estudios teóricos así como la obligación de efectuar monitoreos anuales no serán exigibles a las estaciones de radiodifusión de baja potencia que se instalen en el marco de los Proyectos

a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y/u otras estaciones financiadas por el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL. El Ministerio supervisará que las emisiones de éstas estaciones se encuentren por debajo de los LMPs establecidos.

Artículo 3º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 4º.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Dado en la casa de Gobierno,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES

La Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, establece los principios y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como el cumplimiento del deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la población y lograr el desarrollo sostenible del país.

Asimismo, la citada Ley señala que la Autoridad Ambiental Nacional dirige el proceso de elaboración y revisión de los Límites Máximos Permisibles y, en coordinación con los sectores correspondientes, elabora o encarga, sus propuestas, las que son remitidas a la Presidencia del Consejo de Ministros para su aprobación mediante Decreto Supremo.

El artículo 9º de la Ley Nº 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, establece que es función del Consejo Nacional del Ambiente (CONAM), dirigir el proceso de elaboración y revisión de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles. Asimismo, señala que el CONAM elaborará o encargará, bajo los criterios que establezca, las propuestas de Estándares de Calidad Ambiental (ECAs) y Límites Máximos Permisibles (LMPs), los que serán remitidos a la Presidencia del Consejo de Ministros para su aprobación mediante decreto supremo.

Mediante Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC se establecen los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, instrumento de gestión ambiental prioritario para prevenir y controlar la contaminación generada por actividades comprendidas en el subsector comunicaciones, sobre la base de una estrategia destinada a proteger la salud, mejorar la competitividad del país y promover el desarrollo sostenible.

2. ANALISIS Y PROPUESTA

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, como autoridad ambiental en su sector, está obligado a vigilar e implementar las medidas necesarias para alcanzar los estándares de calidad ambiental de radiaciones no ionizantes previstos en el Decreto Supremo Nº 010-2005-PCM, así como vigilar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones aprobados por D.S. Nº 038-2003-MTC.

En esta línea, es obligación de la autoridad sectorial la evaluación permanente de los instrumentos de gestión a su cargo con la finalidad de efectuar las modificaciones que se requieran para beneficio de los usuarios.

Así, se advierte que desde la aprobación del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, se han efectuado modificaciones en la legislación en materia de telecomunicaciones y establecido un nuevo régimen en lo que respecta a la prestación del servicio de radiodifusión, lo cual hace necesario la revisión y adecuación del citado decreto supremo.

Es por ello que, la Dirección General de Gestión de Telecomunicaciones, mediante Memorando Nº 3161-2006-MTC/17, solicita la modificación del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, en lo que respecta a las obligaciones para los solicitantes y titulares de concesiones y autorizaciones, entre otros aspectos.

En tal sentido, se proponen las siguientes modificaciones con el fin de adecuar la normativa vigente a los cambios normativos que se han dado en los últimos años.

Sobre los estudios teóricos de radiaciones no ionizantes

Se propone establecer que se encuentran obligados a presentar estudios teóricos de radiaciones no ionizantes los solicitantes de concesiones y autorizaciones cuyas estaciones se encuentren en los supuestos contemplados en el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC por las siguientes razones:

Mediante Resolución Ministerial Nº 612-2004-MTC/O2 se aprobó la norma técnica sobre los Lineamientos para el Desarrollo de los Estudios Teóricos de Radiaciones No Ionizantes, norma que permite estimar a través de ciertos métodos predictivos, los valores de intensidad de campo eléctrico, magnético y/o densidad de potencia de los emplazamientos de telecomunicaciones, con respecto al cumplimiento de los límites máximos permisibles de radiaciones no ionizantes.

Tanto el Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes como los Monitoreos se configuran como mecanismos ex ante y ex post, respectivamente, a través de los cuales se busca garantizar que las estaciones radioeléctricas no emitan señales que superen los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes fijados por el Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC.

La obligatoriedad de realización de monitoreos dependerá de si se cumplan algunos supuestos de manera conjunta, mínimo dos, como son: distancia de la antena a un punto accesible por las personas, PIRE, ángulo de elevación de la estación terrena satelital, etc.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 39º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que solamente serán incluidos como requisitos exigidos para la realización de cada procedimiento administrativo aquellos que razonablemente sean indispensables para obtener el pronunciamiento correspondiente.

En tal sentido, la exigencia de presentación de los estudios teóricos para todos los casos de estaciones radioeléctricas no se encuentra sustentada, más aún si lo que se busca garantizar es que las estaciones radioeléctricas que se encuentren en operación no emitan radiaciones que excedan los valores establecidos como límites, lo cual se verifica con la obligación de efectuar monitoreos así como las acciones de supervisión que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones realiza.

Asimismo se aclara que los estudios teóricos lo pueden efectuar las personas naturales o jurídicas, vinculadas o no a los solicitantes, previa inscripción en el Registro que el Ministerio habilite.

Sobre los monitoreos de las estaciones radioeléctricas

Se establece que los monitoreos de las estaciones radioeléctricas que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC se realizarán de forma anual y se establecen los supuestos en los cuales dicha obligación será exigible para las estaciones radioeléctricas del servicio de radiodifusión.

En este último caso, se ha considerado que con la aprobación de la Ley de Radio y Televisión así como su Reglamento, se consideran la operación de estaciones de radiodifusión de baja potencia así como la prohibición de ubicar las plantas transmisoras dentro del perímetro urbano y un plazo para que las que se encuentren en la actualidad dentro de dicha área, sean reubicadas fuera del perímetro urbano.

En tal sentido, la exigencia de establecer monitoreos para todos los supuestos en el caso del servicio de radiodifusión debe ser restringida.

De igual forma, se exceptúa de la obligación de realizar monitoreos anuales a las estaciones de radiodifusión de baja potencia en el marco de los Proyectos a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y otras estaciones financiadas por el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL, estableciéndose que el Ministerio supervisará que las emisiones de estas estaciones se encuentren por debajo de los Límites Máximos Permisibles establecidos.